

18-A-21

300022

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (f. 3), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, que informara a qué institución pública pertenece el vehículo placas N 5-333; y, una vez obtenida dicha información, se requiriera información a la autoridad respectiva. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del Jefe del Registro Público de Vehículos, licenciado _____, quien remitió certificación extractada del vehículo placas N 5-333 (fs. 5 y 6).

b) Informe remitido por el licenciado _____ Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud –MINSAL–, con la documentación adjunta (fs. 8 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo anexó una serie de fotografías con las cuales pretende señalar el presunto uso indebido del vehículo placas N 5-333, el cual habría sido utilizado el día treinta de enero de dos mil veintiuno, por un grupo de militantes del partido político Nuevas Ideas para realizar campaña política en San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana.

II. Ahora bien, con la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según certificación extractada de la inscripción de la propiedad, emitida por el Jefe del Registro Público de Vehículos (f. 6) y copia certificada de tarjeta de circulación (f. 11), el vehículo placas N5333 es propiedad del MINSAL.

ii) De conformidad con el memorándum referencia 2496-Dir-2021 suscrito por el Director Regional de Salud Occidental (f. 10), el vehículo placas N5333 había sido asignado inicialmente a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar “Dr. Leonardo A. López Vigil”; pero, a partir del día veinticinco de febrero de dos mil once, el referido automotor fue asignado a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) “San Sebastián Salitrillo”, del departamento de Santa Ana, siendo utilizado en ambas Unidades como Ambulancia.

iii) Desde el día uno de octubre de dos mil diecinueve, el vehículo placas N 5333 se encuentra bajo la responsabilidad de la doctora _____, Directora de la UCSF San Sebastián Salitrillo del departamento de Santa Ana, pues en esa fecha, la doctora antes mencionada asumió ese cargo (f. 10).

iv) A partir del uno de agosto de dos mil dieciocho hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno, la persona autorizada para conducir el automotor antes señalado era el señor _____, quien estaba contratado por la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo y fue asignado por esa comuna para prestar sus servicios como Motorista en la UCSF. Asimismo, se aclaró que dicho señor ya no labora en la Unidad de Salud, por disposición del Concejo Municipal. A partir del día uno de febrero de dos mil veintiuno, el vehículo lo ha tenido asignado para su conducción, el señor _____, Promotor anti dengue (f. 10).

v) El horario autorizado para la circulación del referido vehículo es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; y el lugar destinado para el resguardo del mismo es el interior de la UCSF de San Sebastián Salitrillo.

vi) El día treinta de enero de dos mil veintiuno, el vehículo en cuestión no estuvo asignado a ninguna actividad institucional ni de ninguna otra naturaleza, pues ese día fue sábado y se asegura que el citado automotor se mantuvo estacionado al interior de la UCSF de San Sebastián Salitrillo (f. 10).

vii) El mecanismo de control administrativo utilizado para supervisar el uso de los vehículos institucionales es un Registro de Recorrido para la Flota del Vehículos del MINSAL. La asignación de combustible en el mes de enero de dos mil veintiuno para dicho vehículo fue de un total de ciento diez dólares de los Estados Unidos De América (US \$110.00), distribuidos en cuatro asignaciones de fechas cinco, doce, veintidós y veintisiete de enero del corriente año; siendo la doctora _____ Directora de la UCSF de San Sebastián Salitrillo, quien autorizó la entrega del combustible.

viii) Constan de fs. 19 al 21 las certificaciones del Registro de Recorrido para la Flota de Vehículos del MINSAL; las misiones institucionales en que fue utilizado el vehículo citado; y el control de entregas diarias durante el mes de enero de dos mil veintiuno; según las cuales, no aparecen movimientos registrados de dicho automotor durante el día treinta de enero del presente año.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el día sábado treinta de enero de dos mil veintiuno, el vehículo N5333, propiedad del MINSAL no estuvo asignado a ninguna actividad institucional ni de ninguna otra naturaleza, pues fue asegurado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esa cartera de Estado que **el citado**

automotor se mantuvo estacionado al interior de la UCSF de San Sebastián Salitrillo (f. 10).

En ese sentido, constan de fs. 19 al 21 las certificaciones del Registro de Recurrido para la Flota de Vehículos del MINSAL; las misiones institucionales en que fue utilizado el vehículo citado; y el control de entregas diarias durante el mes de enero de dos mil veintiuno, según las cuales, **no aparecen movimientos registrados de dicho automotor durante el día treinta de enero del presente año.**

Consecuentemente, con la información recabada por este Tribunal, no es posible asegurar que las fotografías adjuntas al aviso de mérito hayan sido tomadas el día señalado por el informante anónimo.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la supuesta transgresión a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, regulada en el art. 6 letra k) de la LEG.

Aunado a ello, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del MINSAL, se carece de información necesaria para lograr identificar el uso indebido del vehículo señalado

Aunado a ello, de los hechos planteados por el informante, no fue posible para este Tribunal obtener datos de identificación de la persona que habría cometido la conducta relacionada en el aviso de mérito; por lo que, con tal descripción, no es posible vincular a un servidor público en específico como responsable de los hechos señalados. En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa la identidad de la persona presuntamente responsable.

Dichas circunstancias generan un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (*v. gr.* Resolución del 19-I-2021, pronunciada en el expediente con referencia 213-A-19).

Por tanto, y con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por los argumentos esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LÓS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5